



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación Patrimonial
Radicado:	2024-0257
Asunto:	Resuelve Objeciones.

Procede el Despacho a resolver de plano la objeción presentada por el acreedor Banco Davivienda S.A. dentro del trámite de negociación de deudas el cual fue admitido mediante decisión del 16 de enero de 2024 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

1. ANTECEDENTES:

Supuestos de la objeción.

La apoderada judicial del objetante argumento que, en la audiencia de negociación de deudas se encuentran vinculados los señores **Jeisson Sastoque, Carlos Andrés Sierra Villalba, Carlos Andrés Contreras, Luz Alejandra Quijano Rodríguez, Adriana María León Sosa**, quienes acuden al trámite como acreedores quirografarios del señor RICARDO ROBLES HERNANDEZ C.C. No. 80741330, no obstante, existe serias dudas respecto la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores señalados y con base en el numeral 1º del Art. 550 del C.G. del P.

Refirió que, los señalados acreedores naturales allegaron los títulos valores (letras de cambio) sin embargo, no se aportó los extractos bancarios, soportes de transacciones, declaraciones de renta o prueba idónea que demuestre la existencia de los negocios plasmados en los títulos valores allegados. Tales vínculos contractuales no generan claridad frente a su existencia, igualmente si los títulos valores que se otorgaron para respaldar las supuestas obligaciones son legítimos. La duda crece cuando se verifican las cuantías de los créditos y el porcentaje de votación en cabeza de las personas naturales.

Informó que, los señores JEISON SASOQUE, CARLOS ANDRES SIERRA VILLALBA, ADRIANA MARIA LEON SOSA concurren en calidad de acreedores y no aportan los títulos valores que acrediten el negocio jurídico que se constituyó o prueba alguna que convalide que este dinero salió del patrimonio de cada uno de ellos, e ingresó al patrimonio del deudor.

Respecto a Carlos Andrés Contreras acredita su obligación con una letra de cambio por el valor de \$35.000.000 fecha de creación del 2 de febrero de 2021 y

si bien es cierto se aporta, no cuenta con la trazabilidad o registro que respalde que este dinero salió de su patrimonio e ingreso al deudor.

Ahora, la acreedora Luz Alejandra Quijano Rodríguez pone a disposición de las partes letra de cambio No. 8743838 del 21 de enero de 2021 por valor de \$37.000.000, esta obligación tampoco cuenta con registro alguno que respalde que este dinero salió de su patrimonio e ingreso al del deudor.

Expuso que, debido a que las obligaciones de las personas naturales cuentan con un porcentaje de participación del 64.8% en el proceso de insolvencia, tal situación determinaría la toma de decisiones que desfavorecen, por ello, la presentación de la objeción resulta necesario por existir dudas sobre el negocio causal para la adquisición de estos préstamos y sobre la capacidad de ingresos, toda vez que, no existe prueba que demuestre que el patrimonio haya salido del acreedor y así mismo haya entrado al patrimonio de los acreedores.

Trámite procesal.

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición en Auto No. 1 del 15 de noviembre de 2023 acepto e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Ricardo Robles Hernández identificado con C.C. 80.741.330, señalando para el día 14 de diciembre de 2023 audiencia de negociación de pasivos, y requirió a la deudora presentar una relación actualizada de cada una de las obligaciones, bienes y proceso judiciales. Audiencia que finalmente fue realizada el 30 de enero de 2024.

En la Audiencia llevada a cabo el día 30 de enero de 2024 se verificó el quorum, en donde asistió los acreedores Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria, Conjunto Residencial Azucena P.H., Jaisson Sastoque, Carlos Andrés Sierra, Carlos Andrés Contreras, Luis Alejandra Quijano Rodríguez y Adriana María León Sosa, y estando ausente Alcaldía de Soacha.

En la audiencia llevada a cabo, el acreedor Banco Davivienda S.A., objeto las acreencias de los acreedores Jaisson Sastoque, Carlos Andrés Sierra Villalba, Carlos Andrés Contreras, Luz Alejandra Quijano y Adriana María León Sosa, y por ello, se suspendió la audiencia por diez (10) días, para que el objetante dentro del término de cinco (5) días presente el escrito la objeción, y vencido se corrió otro igual para el traslado al deudor y a los restantes acreedores.

CONSIDERACIONES:

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el apoderado del acreedor **BANCO DAVIVENDA S.A.**, la cual radicó en que los acreedores **Jeisson Sastoque, Carlos Andrés Sierra Villalba, y Adriana María León Sosa** no aportaron los títulos valores

que acreditan el negocio jurídico que convalide que el dinero salió del patrimonio de cada uno de ellos e ingresó al patrimonio del deudor.

Respecto al acreedor, **Carlos Andrés Contreras**, si bien aportó la letra de cambio por valor de \$35.000.000.00 con fecha de creación 2 de febrero de 2021, no cuenta con la trazabilidad o registro que respalde que el dinero salió de su patrimonio e ingreso al deudor.

Ahora frente a la acreedora **Luz Alejandra Quijano Rodríguez** si bien aportó la letra de cambio por valor de \$37.000.000.00 con fecha de creación 2 de febrero de 2021, esta obligación tampoco cuenta con registro alguno que respalde que el dinero salió de su patrimonio e ingreso al del deudor.

De cara a lo expuesto, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si los acreedores **Jeisson Sastoque**, **Carlos Andrés Sierra Villalba**, y **Adriana María León Sosa** no aportaron el soporte de las obligaciones a cargo del deudor **Ricardo Robles Hernández**, y por ello, no pueden ser reconocidos en el trámite de negociación de deudas, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado objetante. Además, frente a los acreedores **Carlos Andrés Contreras** y **Luz Alejandra Quijano Rodríguez**, aunque se hubiere aportado los documentos cambiarios que registra las obligaciones crediticias, no se aportó registro alguno que respalde que el dinero salió del patrimonio del acreedor e ingreso al deudor.

Para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se

dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012).

Además, recuérdese que la solicitud de negociación de deudas y las declaraciones que al respecto haga el deudor son bajo la gravedad de juramento tal como lo consagra el parágrafo primero del artículo 539 del C. G. del P.

Bajo el paradigma enunciado el deudor conforme lo ordena el artículo 539 numeral 3 del ibídem, deberá realizar “...Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”.

Para el caso en concreto, el señor **RICARDO ROBLES HERNÁNDEZ** presentó solicitud de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, en la cual contiene una relación actualizada de los acreedores, discriminando el acreedor, el capital, derecho de voto, graduación de la obligación y la naturaleza del crédito, quedando consignado lo siguiente:

RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Alcaldía De Soacha	\$750.000,00	0.27%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$750.000,00	0.27%	
TERCERA CLASE			
Davivienda	\$42.000.000,00	15.1%	Más de 90 días.
Davivienda	\$46.505.000,00	16.72%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	\$88.505.000,00	31.83%	
QUINTA CLASE			
Enel Codensa	\$3.303.000,00	1.19%	Más de 90 días.
Conjunto Residencial Azucena P H	\$1.500.000,00	0.54%	Más de 90 días.
Jeisson Sastoque	\$39.000.000,00	14.03%	Más de 90 días.
Carlos Andres Sierra Villalba	\$35.000.000,00	12.59%	Más de 90 días.
Carlos Andrés Contreras	\$35.000.000,00	12.59%	Más de 90 días.
Luz Alejandra Quijano Rodríguez	\$37.000.000,00	13.31%	Más de 90 días.
Adriana María León Sosa	\$38.000.000,00	13.67%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$188.803.000,00	67.9%	
TOTAL ACREENCIAS	\$278.058.000,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$278.058.000,00	100%	

De este modo, si bien en principio al interior de la solicitud de negociación de deudas no se aportaron los títulos valores que soportan las obligaciones relacionadas por **Jeisson Sastoque, Carlos Andrés Sierra Villalba** y **Adriana María León Sosa**, sin ser exigencia conforme lo reglado en el Art. 539 del C.G. del P., lo cierto es que, los acreedores **Carlos Andrés Sierra Villalba** y

Adriana María León Sosa en el escrito que describieron el traslado de las objeciones aportaron los copia de los títulos valores-letras de cambio (Fl. 370 y 378), para soportar las obligaciones a cargo del deudor Ricardo Robles Hernández, en donde se evidencia que los capitales señalados guardan correspondencia con los relacionados en la solicitud del trámite de negociación de deudas.

Ahora, en relación con la objeción de la acreencia del señor **Jeisson Sastoque**, en los términos dispuestos en el Art. 539 del C.G. del P., no resulta exigible la aportación del documento que respalde la obligación para el inicio del procedimiento de negociación de deudas, pues en tal normatividad el requisito se cumple cuando el deudor hace una relación completa y actualizada de todos los acreedores en orden de prelación, información que goza de buena fe.

De otra parte, del contenido del Art. 539 del C.G. del P., forzosamente se colige que la exigencia aludida por el objetante que “*se solicite los registros que respalde la salida y entrada de los dineros al patrimonio del acreedor y del deudor respecto a los créditos otorgados por Jaisson Sastoque, Carlos Andrés Sierra, Carlos Andrés Contreras, Luis Alejandra Quijano Rodríguez y Adriana María León Sosa*” son equivocadas, en la medida que entre los requisitos allí contemplados no se encuentra consignado la exigencia señalada por el objetante para aceptar el inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Con fundamento en los argumentos expuestos, concluye este estrado judicial que las objeciones presentadas por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. no están llamadas a prosperar, en la medida que, conforme los presupuestos del Art. 539 del C.G. del P. no existe la obligación de la deudora para el inicio del trámite de negociación de deudas aportar los documentos que soportan las obligaciones crediticias a su cargo y los registros de ingreso y salida de dineros en los patrimonios de los acreedores y del deudor, máxime que, los documentos que aduce el objetante se omitieron fueron aportados por algunos acreedores, y de los cuales se extrae unas obligaciones a cargo del deudor Ricardo Robles Hernández.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la objeción planteada por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por el señor **RICARDO ROBLES HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 80.741.330, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

**GUSTAVO ADOLFO AMAYA CARDENAS
JUEZ**

Lagc

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 042 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ff69050258943493e7af5ea4facf95a71fa019fcf0e0e1c1e4ef37ee4bde69**

Documento generado en 21/03/2024 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

República de Colombia

cmpl4obt@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 3532666 Ext. 70340

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pago Directo
Radicado:	2023-01864
Asunto:	Ordena Aprehensión

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, Resuelve:

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LIDIA ESPERANZA MORENO JIMÉNEZ**.

Placa: **LNM - 623**.

Modelo: 2023.

Color: GRID SATIN.

Marca: CHEVROLET.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 8AGEA76CoPR120161

2.- **ORDENAR** la inmovilización de los rodantes de placas **LNM - 623** de propiedad de **LIDIA ESPERANZA MORENO JIMÉNEZ**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los parqueaderos relacionados en el numeral 3º del acápite de peticiones visible folio 6 del PDF-01 del exp. digital.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AMJ

GUSTAVO ADOLFO AMAYA CÁRDENAS

JUEZ

Juzgado (40) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Marzo de 2024.
Por anotación en Estado No. 042 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Laura Consuelo París Gallo**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Amaya Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678d543aa476255c98d7d6d93cd31a961fa7ac3a61313078a4d092884ec1ca65**

Documento generado en 21/03/2024 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>